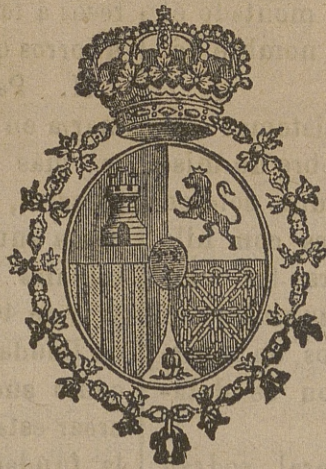


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Junio de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don José María Bueno y Olivar, como Director Gerente de la Sociedad anónima española Vatímetro B y B, en solicitud de que se apruebe oficialmente el contador de energía eléctrica tipo Boliver B. O. 3.:

Resultando que á dicha instancia se han acompañado los respectivos planos y Memorias por triplicado:

Resultando que examinadas las condiciones del aparato cuya aprobación se solicita y sometido á las pruebas necesarias, ha merecido de la Verificación oficial de Contadores de electricidad de Madrid informe favorable:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 25 al 30, inclu-

sive, de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, y lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Considerando que asimismo se ha cumplido lo establecido en la disposición 1.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1906:

Considerando, por consiguiente, que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Contadores de Madrid:

1.º Que se apruebe oficialmente el contador de energía eléctrica especial para corrientes alternativas denominado Boliver B. O. 3 con sus modelos C. para corriente monofásica en circuitos bifilares y receptores inductivos ó no inductivos; D, para corriente monofásica en circuitos trifilares ó para medir la energía de dos fases de un sistema polifásico con hilo neutro y carga no inductiva; G, para corriente bifásica y trifásica en circuitos sin hilo neutro con fases equilibradas ó no equilibradas y receptores inductivos; H, para circuitos bifásicos equilibrados inductivos ó no inductivos G⁴, para circuitos trifásicos con hilo neutro y receptores inductivos ó no inductivos, y que los modelos de mayor capacidad se podrán montar sobre ar-

madura redonda y se distinguirán de los de armadura rectangular, añadiendo una X á la denominación B. O. 3.

2.º Que se devuelva á D. José María Bueno y Oliver un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior en que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata.

5.º Que esta resolución con las formas de verificación y comprobación, se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de comprobación y verificación del contador de energía eléctrica tipo «Boliver B. O. 3».

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación

máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos y un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará en idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión de cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba pre-

senta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarde el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula.

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-horas que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N, que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

5.º Para precintarse el contador se fijará la posición del imán permanente del freno, de la lámina que forma el *shunt* magnético de este imán, de la plancha de hierro que cierra el circuito magnético de las bobinas, de la pieza de cobre en corto circuito y del tornillo de hierro que penetra entre los lados del núcleo magnético.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación; la Compañía suministradora precintará á su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del do-

micilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Disponiendo dos sistemas inductores que obren sobre un mismo disco ó montado uno solo en los circuitos polifásicos con hilo neutro, podrán medirse las energías eléctricas consumidas en los circuitos polifásicos, en la forma que á continuación se detallan:

De un modo general podrán medirse las energías de dichos circuitos montando los circuitos voltimétrico y amperométrico del sistema inductor en los contadores simples, de los dos sistemas inductores en los dobles, en la misma forma que se montan los circuitos amperométricos y voltimétricos de uno ó de dos vatímetros para medir la potencia en los circuitos mono bi ó trifásicos.

(Gaceta del 3 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la fundación denominada Alvarez de la Puerta, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos que á continuación se relacionan:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 1.º de Abril de 1910, ante el Notario de esta Corte don Luis Lagrera, por los señores don Fernando Alvarez de la Puerta, don Pío García y don Vicente Ménguez, por la que el primero de ellos instituyó en Caboalles de Abajo, provincia de Leon, una fundación con el nombre de Alvarez de la Puerta, disponiendo tendría por fines los que expresaba en los siguientes términos:

I. Con el objeto de evitar las cuestiones entre los vecinos de dicho pueblo con los ganaderos arrendatarios de los pastos de los montes denominados del Conde de Luna, señalaba 50.000 pesetas nominales del 4 por 100 interior del capital fundacional para el arriendo de esos montes, figurando el orden con que habrán de hacerse en el caso de no ser suficientes los intereses para todos ellos, y ordenando que de no poder arrendarse pasarían los inte-

reses á formar parte de la Caja de Ahorros que establecía:

II. Para que la enseñanza primaria en el referido pueblo fuere lo más perfecta, asignando al Maestro, además de su sueldo, la renta anual de 25.000 pesetas nominales del 4 por 100 interior, y la de 40.000 de la misma clase de Deuda á la Maestra de niñas como sueldo único al tener que crear esta Escuela el patronato de la fundación, y para material de dichas Escuelas fijaba los intereses de pesetas 25.000 nominales de la repetida Deuda, estableciendo que si al fallecimiento del fundador no lo estuviere ya, se construyera la Escuela de niñas y casa de la Maestra en el sitio y con los bienes que indicaba, y se procediera á hacer una nueva para la de niños si no la hubiera, dando preferencia para ser admitidos en las Escuelas á los del pueblo de Caboalles de Abajo, y disponiendo que los sobrantes de lo destinado á material ó á sueldos por vacantes, se aplicara á la conservación y reconstrucción de las casas.

III. Para aliviar la situación de los pequeños propietarios é industriales del ya mencionado pueblo, destinaba los réditos de 30.000 pesetas nominales del 4 por 100 á pagar las cuotas de Contribución territorial, industrial y de comercio que no pasasen de 100 pesetas anuales, precisando que las fincas estuvieran en el término del pueblo y no tuvieran otras fuera de él en el cual también había de ejercerse la industria ó el comercio.

IV. Con el fin de dar carrera á los jóvenes de Caboalles de Abajo, asignaba la renta de 60.000 pesetas nominales del 4 por 100, no pudiendo exceder, sin causa muy justificada, la pensión de 1.500 pesetas para la segunda enseñanza y de 2.000 para la profesional, pudiendo también conceder pensiones para el extranjero.

V. Para atender al mejoramiento económico de los niños y niñas, hijos de padres pobres del ya repetido pueblo, consignaba 300.000 pesetas de la expresada Deuda, para con su renta abrir una libreta de 100 pesetas á cada uno de los que nacieren en dicho pueblo, en la Caja de Ahorros de Leon ó en otra de la misma clase, no pudiendo retirar su importe hasta cumplir los veintitres años, excepto si contrajeran matrimonio, quedando á favor de la fundación las libretas de los falleci-

dos en estado de soltero antes de cumplir la edad indicada.

VI. Para el pago de las medicinas y asistencia facultativa de los pequeños propietarios, desde la tercera clase del reparto vecinal en adelante, señalaba como renta la que produjeran 25.000 pesetas nominales del 4 por 100 interior, y el sobrante, si lo hubiere, dispuso se destinara á subvencionar á los agraciados que necesitaren aguas ó baños; y

VII. Y por último, asignaba la renta que produjeran 5.000 pesetas de la repetida Deuda, para la recomposición y conservación de los puentes, caminos y calles de Caboalles de Abajo.

En la propia escritura determinaba los valores que formaban el capital de la fundación, reservándose en ellos el fundador el usufructo vitalicio; y

2.º Una copia simple, también debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Abril del corriente año, en la cual, después de consignar quiénes por fallecimiento del fundador constituyen el Patronato de la fundación de que se trata, se la clasifica como institución de beneficencia particular.

Considerando que lo expuesto, en relación con los fines que por la fundación Alvarez de la Puerta se realizan, pone de manifiesto su variedad que exige el examen de cada uno de ellos para después deducir cuáles bienes de los que forman su capital están sujetos al pago del impuesto que grava los de las personas jurídicas, y cuáles, por el contrario, se hallan exentos de este tributo:

Considerando, en cuanto á los bienes destinados al arriendo de los montes llamados del Conde de Luna, que en ellos no se dan las condiciones precisas para exceptuarlos del pago del mencionado impuesto, pues si bien el fin que con ellos se persigue es muy laudable y demuestra los sentimientos filantrópicos del fundador, al no exigir sean pobres los dueños del ganado que ha de disfrutar de los pastos de esos montes, no puede estimarse sea benéfico por no darse los requisitos necesarios para ello, sino únicamente la mera liberalidad en favor de los vecinos de Caboalles de Abajo:

Considerando, por consecuencia de la expuesto, que no hay términos hábiles para otorgar exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídi-

cas á los que con arreglo á la voluntad del fundador se aplican al fin expresado, pues lo contrario sería opuesto no sólo al principio general en materia tributaria de que las leyes de exención deben ser siempre interpretadas en sentido restrictivo, sino que además con ello se vulneraría lo prevenido en el artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que tan sólo autoriza se conceda exención de los impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que la doctrina expuesta es aplicable, con respecto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á pagar las cuotas que no excedan de 100 pesetas de los contribuyentes por territorial é industrial, al no tener la consideración legal de pobres, con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que también estarán sujetas al pago del impuesto de que se trata las 5.000 pesetas de la Deuda, cuya renta dispuso el fundador se invirtiera en lo recomposición y conservación de los puentes, caminos y calles de Caboalles de Abajo, por haber quedado establecido el criterio negativo de su carácter benéfico al resolver en casos análogos, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en la Real orden de 20 de Abril de 1912 y en el acuerdo de esta Dirección General de 17 de Noviembre de 1913, dictados en los expedientes de la fundación de D. Félix Cuevas en Santander, y D. José Setién en el pueblo de Udalla, de la misma provincia, respectivamente:

Considerando, en cuanto á los demás objetos realizados por la fundación, aumento del sueldo del Maestro y Maestra del repetido pueblo de Caboalles de Abajo, construcción y conservación de las Escuelas, material de las mismas, pensiones para estudiantes, libretas de la Caja de Ahorros para hijos de padres pobres y pago de medicinas y Médico y en su caso auxilio para baños, que los valores cuyas rentas, en cumplimiento de la voluntad, se aplican á dichos fines estarán exentos del impuesto de que se trata:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de estar, en cuanto á ellos, comprendida la fundación en el caso de exención establecido por el Reglamen-

to de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, al estar unidos al expediente los documentos que para ello se exigen en la misma disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también procederá otorgar exención á los expresados valores, por serles de aplicación la que consigna en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuvieron directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que todos esos requisitos se dan en esos valores, por estar directamente afectos, sin interposición de personas, al igual que sucede en todas las fundaciones, al cumplimiento de los objetos á que están adscritos en los que únicamente puede invertirse sus rentas, y por estar todos ellos dentro del concepto que de la beneficencia se da en el artículo indicado del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando, á mayor abundamiento, que esta doctrina está sancionada, con respecto al aumento de sueldo á los Maestros y lo referente á las Escuelas y material de las mismas, por lo declarado al resolver un caso análogo por Real orden de 12 de Febrero de 1913 en el expediente de la fundación de D. Egidio Gavito, en Oviedo; en cuanto al pago de Médico y medicinas, por la de 13 de Agosto de 1912, recaída en el de la fundación de D. Andrés Breton, en Logroño, y en lo relativo á pensiones para estudiantes, con lo resuelto por la Real orden de 17 de Julio de 1912 en el expediente de la fundación instituída en Soto de Cameros, provincia de Logroño, por los Marqueses de Vallejo:

Considerando, por último, que en lo que afecta á las libretas de Cajas de Ahorros que el fundador dispuso se impusieran á nombre de los que nacieren en Caboalles de Abajo, de padres pobres, no se presta á discusión el carácter be-

néfico del fin perseguido con las cantidades que á este objeto se destinan, dada su naturaleza; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en Caboalles de Abajo, provincia de Leon, con la denominación de Alvarez de la Puerta, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyas rentas se destinan á aumentar el sueldo del Maestro y de la Maestra de dicho pueblo, á la construcción y conservación de las Escuelas y material de las mismas, pago de Médico y medicinas, pensiones para estudiantes y para la imposición de libretas en la Caja de Ahorros de Leon á favor de los que nacieren en dicho pueblo de padres pobres, que estarán exentos de la exacción del referido impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con este fecha se declare la extinción de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Cigales.	Rabia	Ganina y felina	20 Enero 1916
Aguilar de Campos.	Viruela.	Ovina.	27 " "
Bocigas.	"	"	" "
Montemayor.	"	"	" "
Rabí de Bracamonte.	"	"	" "
Torrescárcela.	"	"	" "
Villavieja.	"	"	22 Febrero 1916

Valladolid 7 de Junio de 1916.—El Inspector, *Cárlos Díez Blás.*

NUM. 1.669.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Distrito de Valladolid.

DESLINDES.

No habiéndose dado cumplimiento por el señor Alcalde de Montemayor á lo dispuesto en el anuncio publicado en este «Boletín Oficial», número 58, correspondiente al día 10 de Marzo último, en lo relativo á lo prevenido por el artículo 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que le fué puntualizado por oficio

años. Madrid 10 de Mayo de 1916.

—El Director general, Federico Marin.—Señor Delegado de Hacienda en Leon.

(Gaceta del 4 de Junio de 1916).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.658.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 58.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relación que á continuación se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 8 de Junio de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

de fecha 4 del mes de Abril, ya que, según verbalmente manifiesta, no ha hecho las citaciones personales á los dueños de montes y terrenos colindantes con el monte «Llano de la Pililla», que se trata de deslindar, y siendo indispensable tales citaciones á los efectos de la no nulidad del deslinde, he dispuesto suspender el comienzo de la práctica del mismo, anunciado para el 12 de los corrientes, demorándolo hasta el día 21 de Agosto del año actual, siguiendo encargado de ella el Ingeniero Don Justo Medrano y Díez del Corral.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Marzo de 1916.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Medina del Campo.	Villaverde de Medina.	Bovina	>	1	>	1	>
>	Mota del Marqués..	Casasola de Arion.	>	>	1	>	1	>
Id. sintomático	Nava del Rey. . . .	Pollos.	>	>	9	>	1	8
Perineumonía contagiosa	Capital.	Arroyo.	>	>	4	>	1	3
Viruela	>	Geria.	Ovina	>	15	5	>	10
>	Medina del Campo.	Rubí de Bracamonte.	>	2	>	2	>	>
>	Peñafiel.	Torrescárcela. . . .	>	57	46	50	2	51
>	Olmedo	Bocigas.	>	5	46	16	8	27
>	>	Boecillo.	>	3	(Sin datos)			3
>	Tordesillas.	Villavieja.	>	34	>	20	6	8
>	Villalon.	Aguilar.	>	19	>	19	>	>
Mal rojo	Capital.	Ciguñuela.	Porcina	>	1	>	1	>
Distomatosis.	>	Geria.	Ovina	>	4	>	4	>
>	>	Castrodeza.	>	>	3	>	2	1

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas*.

Núm. 1.668.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1916.

1.ª y 2.ª zona de Peñafiel.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 8 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, *A. G. Toresano*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.647.

Iscar

Terminados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Iscar 5 de Junio de 1916.—El Alcalde, *Isidoro de la Calle*.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Aldeamayor
Medina de Rioseco
Sieteiglesias
Valbuena de Duero
Villaco
Villaverde

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.661.

Lopez Martin, Rosendo, hijo de Lesmes y Valentina, natural de El Campillo, (Medina del Campo), de estado viudo, profesion

jornalero, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, Pajarillos bajos, 3, procesado por atentado y lesiones, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de esta Ciudad de Valladolid, á fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 1.662.

Bustos Barcenilla, Justiniana, natural de Valoria la Buena, de estado casada, de 22 años, viste blusa blanca, falda azul marino, manton negro y botas negras de paño, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por corrupcion de menores, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Gregorio Nuñez Anciles) á fin de constituirse en prision decretada en la causa antes referida.

Núm. 1.666.

OLMEDO

REQUISITORIA.

Monge, Sanchez, Dámaso, de 27 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Valladolid, Plazuela de la Cruz Verde, número 8, penado por la causa número 85 de 1915, seguida sobre estafa y cuyo actual paradero se ignora,

comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado con objeto de constituirse en prision, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde. Al mismo tiempo se exhorta su busca, captura y conduccion.

Olmedo 8 de Junio de 1916.—El Juez de instruccion, *Francisco Ruz Diaz*.—El Secretario, *Por decreto, Eulogio Hernandez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.667.

CEUTA.

Mariano Sanz Valdezate, hijo de Isidro y de Nicolasa, natural de Peñafiel, de estado soltero, profesion jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro quinientos noventa y siete milímetros, color bueno, pelo castaño, cejas castañas, ojos azules, nariz pequeña, boca regular, barba poca, domiciliado en Peñafiel, provincia de Valladolid, á quien se le instruye expediente por falta de concentracion á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Segundo Teniente D. Manuel Hurtado Hurtado, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 31 de Mayo de 1916.—El Segundo Teniente instructor, *Manuel Hurtado*.

Imprenta del Hospicio provincial.